



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : MARTHA CECILIA VEGA CUERVO
Demandado : MARÍA OFELIA SANTACRUZ
Radicado : 851623184001-**2021-00177-00**

Como quiera que la señora María Ofelia Santa Cruz fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día **28/01/2022**, y que, dentro del término de traslado de la demanda no presentó escrito de oposición a las pretensiones, ni propuso excepciones previas o de mérito, conviene seguir con el trámite judicial.

Así, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **Martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se dé por notificada por conducta concluyente a la demandada, no procede toda vez que, el memorial que manifiesta presentó la señora MARÍA OFELIA SANTACRUZ corresponde a otro trámite judicial diferente al de referencia, como lo es proceso de alimentos. Asimismo, falta la manifestación de la demandada

de conocer la providencia a través de la cual se admitió la demanda de privación de patria potestad. De este modo no puede tenerse notificada por conducta concluyente.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 21.**
Publicado el día **3 de junio de 2022.**

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8fecb79579d84e2daa276e1db231e9d3f6de05c3ba5a415b31edaad5b30724**
Documento generado en 02/06/2022 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>